

7.474

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

CAPITULO I

PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACION PROVINCIAL

ARTICULO 1º.- Fíjase en la suma de PESOS SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CIENTO OCHENTA Y UNO CON CATORCE CENTAVOS (**\$ 758.937.181,14**) los gastos corrientes y de capital del PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACION PROVINCIAL para el ejercicio de 2003, con destino a las finalidades que se indican a continuación, y analíticamente en las planillas números 1 y 2 anexas al presente artículo.-

FINALIDAD	GASTOS CORRIENTES	GASTOS DE CAPITAL	TOTAL
Administración Gubernamental	204.142.357,24	13.283.438,00	217.425.795,24
Servicios de Seguridad	46.489.707,00	427.400,00	46.917.107,00
Servicios Sociales	310.899.885,06	46.043.372,46	356.943.257,52
Servicios Económicos	33.218.515,13	79.799.683,25	113.018.198,38
Deuda Pública	24.632.823,00	0,00	24.632.823,00
TOTALES	619.383.287,43	139.553.893,71	758.937.181,14

ARTICULO 2º.- Estímase en la suma de PESOS SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS DOCE CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (**\$ 774.165.712,55**) el Cálculo de Recursos de la Administración Provincial destinado a atender los gastos fijados por el Artículo 1º de la presente Ley, de acuerdo con el resumen que se indica a continuación, y el detalle que figura en planilla número 3, anexa al presente artículo.

Recursos Corrientes:	701.761.211,10
Recursos de Capital:	72.404.501,45
TOTAL:	774.165.712,55

7.474

ARTICULO 3°.- Fíjase en la suma de PESOS CINCUENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS (**\$ 51.273.239,36**) los importes correspondientes a los Gastos Figurativos para transacciones corrientes y de capital de la ADMINISTRACION PROVINCIAL, quedando en consecuencia establecido el financiamiento por Contribuciones Figurativas de la ADMINISTRACION PROVINCIAL en la misma suma, según el detalle que figura en las planillas números 4 y 5, anexas al presente artículo.-

ARTICULO 4°.- Como consecuencia de lo establecido en los Artículos 1º, 2º y 3º, el Superávit Financiero, estimado en la suma de PESOS QUINCE MILLONES DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS TREINTA Y UNO CON CUARENTA Y UN CENTAVOS (**\$ 15.228.531,41**) atenderá las Aplicaciones Financieras, deducidas las Fuentes Financieras indicadas a continuación, que se detallan en las planillas números 6 y 7, anexas al presente artículo.-

Fuentes Financieras:	56.793.343,54
Disminución de la Inversión Financiera:	5.726.698,65
Endeudamiento Público e Incremento de	
Otros Pasivos:	51.066.644,89
Aplicaciones Financieras:	72.021.874,95
Amortización de Deuda y Disminución de	
Otros Pasivos:	72.021.874,95

ARTICULO 5°.- La Función Ejecutiva distribuirá los créditos de la presente Ley al máximo nivel de desagregación previsto en los clasificadores y en las aperturas programáticas o categorías equivalentes que estime pertinentes.-

ARTICULO 6°.- Autorízase a la Función Ejecutiva para introducir ampliaciones en los créditos presupuestarios y establecer su distribución, en la medida que las mismas sean financiadas con incrementos en los montos estimados para recursos y para el Endeudamiento Público determinados en los Artículos 2º y 4º de la presente Ley.-

ARTICULO 7°.- La Función Ejecutiva podrá disponer las reestructuraciones y modificaciones que considere necesarias, con excepción de la Jurisdicción I Función Legislativa, con la única limitación de no alterar el total de las erogaciones fijadas en los Artículos 1º y 3º, comunicando las mismas a la Cámara de Diputados en un plazo de cinco (5) días. Tales reestructuraciones podrán ser autorizadas por la Función Ejecutiva siempre que las mismas se encuentren dentro de la respectiva jurisdicción presupuestaria.

Estas limitaciones no operarán toda vez que, en el trámite de modificación presupuestaria, intervengan las Jurisdicciones 90 y/o 91, como así también no son

7.474

abarcativas para las áreas de Salud, Educación y Seguridad.-

Las Funciones Legislativa y Judicial podrán disponer las reestructuraciones y modificaciones que consideren necesarias dentro de su jurisdicción presupuestaria, con la única limitación de no alterar el total de las erogaciones fijadas en la misma, comunicándolas a la Cámara.

No obstante lo expuesto en el párrafo precedente, autorízase a la Función Ejecutiva a tomar los recaudos del caso para la creación del Servicio de Administración Financiera de la Policía Judicial y a transferir los créditos presupuestarios correspondientes previstos para este servicio en la Jurisdicción Judicial.

Los recursos de la Función Judicial serán girados por el Ministerio de Economía y Obras Públicas en el duodécimo de la partida del Presupuesto mensualmente, más el sueldo anual complementario en los meses de junio y diciembre.-

ARTICULO 8°.- La cantidad de cargos y horas de cátedra determinados en la planilla N° 8, anexa al presente artículo y en las planillas N° 17, 17A y 17B, anexas a la presente Ley, constituyen el límite máximo de los cargos y horas de cátedra financiados.

La Función Ejecutiva podrá disponer las reestructuraciones que considere necesarias dentro de las limitaciones señaladas en los párrafos anteriores, pudiendo delegar dichas facultades en el Ministerio de Economía y Obras Públicas y/o Secretaría de Hacienda mediante el dictado de normas que regulen las modificaciones presupuestarias en el ámbito de su jurisdicción.-

ARTICULO 9°.- Respecto de la planta de personal, se podrá transferir y/o transformar cargos con la sola limitación de no alterar y no modificar los totales fijados en el Artículo 8°.

Las facultades otorgadas a la Función Ejecutiva por el presente artículo podrán ser delegadas al Ministerio de Economía y Obras Públicas y/o Secretaría de Hacienda.-

ARTICULO 10°.- Detállase en cada jurisdicción la información de Metas y Producción Bruta correspondiente para la ejecución física de los presupuestos de cada jurisdicción o entidad, Organismo Descentralizado, Institución de Seguridad Social y Sociedad o Empresa del Estado.-

CAPITULO II

PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACION CENTRAL

ARTICULO 11°.- Detállase en las planillas resumen números 9, 10,11,12,13,14, 15 y 16, anexas al presente artículo, los importes determinados y las plantas de personal correspondientes a las distintas Jurisdicciones de la Administración Central, en la planilla N° 17 anexa.-

7.474

CAPITULO III

PRESUPUESTO DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS E INSTITUCIONES DE SEGURIDAD SOCIAL

ARTICULO 12°.- Detállase en las planillas resumen números 9A, 10A, 11A, 12A, 13A, 14A, 15A y 16A, anexas al presente artículo, los importes determinados y las plantas de personal correspondientes a cada uno de los ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, en la planilla N° 17A anexa.-

ARTICULO 13°.- Detállase en las planillas resumen números 9B, 10B, 11B, 12B, 13B, 14B, 15B y 16B, anexas al presente artículo, los importes determinados y las plantas de personal correspondientes a cada una de las INSTITUCIONES DE SEGURIDAD SOCIAL, en la planilla N° 17B anexa.-

CAPITULO IV

PLAN DE ACCIONES PUBLICAS CON FINANCIAMIENTO EVENTUAL Y CONDICIONADO

ARTICULO 14°.- Producido el efectivo ingreso de recursos adicionales al Tesoro Provincial cuyo destino no tuviera asignación específica en el origen o por su naturaleza, la Función Ejecutiva deberá comunicarla en un plazo de cinco (5) días a la Cámara de Diputados a efectos de su incorporación al Presupuesto y la sanción de la Ley, determinando su posterior destino.

CAPITULO V

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 15°.- El Ministerio de Economía y Obras Públicas deberá abrir una cuenta corriente a nombre de la Secretaría de Educación, donde se depositarán los fondos de Programas Específicos Nacionales y los de origen Provincial, referidos a comedores escolares, a los efectos de lo determinado por Ley N° 7.360, los que deberán iniciar su cometido a partir del 1° de marzo de 2003.-

ARTICULO 16°.- Créase un Fondo Especial de PESOS DOS MILLONES SETECIENTOS MIL (**\$ 2.700.000**) para atender situaciones extraordinarias de los Municipios de la provincia, de acuerdo a lo dispuesto en el S.A.F. 145 Inciso 5. Dichos recursos serán girados por la Secretaría de Asuntos Municipales en doceavas (**12avas**) partes mensuales con los porcentajes determinados a continuación:

7.474

Total del Fondo: PESOS DOS MILLONES SETECIENTOS MIL (**\$ 2.700.000**).

- CINCUENTA Y NUEVE COMA VEINTICINCO POR CIENTO (**59,25%**), PESOS UN MILLON (**\$ 1.000.000**), Dpto. Capital SESENTA Y TRES POR CIENTO (**63%**).
- TREINTA Y SIETE POR CIENTO (**37%**) restante, PESOS QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA (**\$ 599.750**), a la Municipalidad del Dpto. Chilecito.
- CUARENTA COMA SETENTA Y CINCO POR CIENTO (**40,75%**), PESOS UN MILLON CIEN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA (**\$ 1.100.250**) remanente, serán distribuidos a los demás Departamentos.

ARTICULO 17°.- Las reparticiones responsables de los Proyectos y Programas alcanzados por la Ley N° 6.302 deberán obtener, antes del 1° de abril de 2003, el certificado de aptitud por parte de la Unidad de Financiamiento e Inversión (U.F.I.) para su inclusión en el Plan de Inversiones Públicas.-

ARTICULO 18°.- Fíjase en la suma de PESOS QUINIENTOS MIL (**\$ 500.000,00**) el importe de crédito destinado a cubrir las sentencias judiciales, conforme el procedimiento establecido por Ley N° 6.388, incluido en la Jurisdicción 90 – S.A.F: 910 – Obligaciones a cargo del Tesoro.-

Fíjase como monto máximo para la atención de deuda en efectivo, según Ley N° 7.112 y Artículo 10° del Decreto N° 357/01, en PESOS DOSCIENTOS MIL (**\$ 200.000,00**).-

ARTICULO 19°.- Autorízase, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 15° de la Ley de Administración Financiera N° 6.425, las contrataciones de obras o adquisiciones de bienes y servicios cuyo plazo de ejecución exceda el Ejercicio Financiero 2003.-

ARTICULO 20°.- El descuento establecido por el Artículo 2° de Ley N° 6.480, con destino a la creación de un Fondo para Financiamiento de Programas Sociales, atenderá, en el transcurso del Ejercicio 2003, los Programas de Copa de Leche y Apoyo Escolar e Informático.-

ARTICULO 21°.- Dase de baja, en forma automática, todas las vacantes que no se encuentren cubiertas a la sanción de esta Ley y las que se produzcan en el futuro, prohibiéndose en las tres Funciones del Estado toda designación y/o nueva locación de servicios a excepción de los profesionales de la Salud, cargos Docentes y Seguridad.-

ARTICULO 22°.- No podrá designarse ni contratarse los servicios de personas beneficiarias de un régimen de jubilación o retiro. Todo acto administrativo que disponga una medida que contrarie lo dispuesto en este artículo se considerará afectado por un vicio grosero, y, en consecuencia, jurídicamente inexistente. Los Municipios deberán ajustarse a lo dispuesto en el presente artículo.-

7.474

ARTICULO 23°.- Los recursos que recaude A.J.A.LA R. deberán ser depositados en la cuenta corriente que indique la Función Ejecutiva, y los gastos del mencionado Organismo deberán ser ejecutados con la metodología que la misma indique. Quedan exceptuados del presente procedimiento los recursos por la administración de juegos de terceros, como los destinados a financiar las pérdidas ajenas de operación y/o la constitución de reservas o provisiones para la cobertura de premios, con las limitaciones que fije la Función Ejecutiva.

Las utilidades líquidas y realizadas de A.J.A.LA R. serán aplicables según la legislación vigente.-

ARTICULO 24°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja 117º Período Legislativo, a treinta días del mes de diciembre del año dos mil dos. Proyecto presentado por la **FUNCION EJECUTIVA.-**

L E Y Nº 7.474.-